Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9, en la causa iniciada con motivo de la denuncia de Raúl Ernesto A y Gabriel Gustavo S (o S).

Dijo A que había recibido un mensaje a través del sistema de mensajería digital Whatsapp correspondiente al número telefónico de su amigo S , solicitándole un préstamo por la suma de diez mil pesos, y luego recibió una imagen con los datos para que efectuara la transferencia a una cuenta corriente del Banco Patagonia abierta a nombre de Gabriel Omar P . Una vez formalizadas las transferencias, aquél tomó conocimiento de que esa situación era desconocida por S , quien, a su vez, le informó que esa línea había dejado de funcionar, por lo que gestionó ante la empresa M , el cambio de la tarjeta de extracción removible, dado que se había enterado de que esas mismas maniobras defraudatorias fueron intentadas con otros contactos registrados en su dispositivo.

Con posterioridad, se comprobó que la tarjeta SIM había sido cambiada, en dos oportunidades, ante aquella firma de telecomunicaciones móviles bajo la modalidad de autogestión, que no habían sido solicitadas por S ; que la línea telefónica de su titularidad había impactado en dos IMEI distintos que se activaron en antenas satelitales ubicadas en la capital de la provincia de Córdoba; y que también se había ingresado ilegítimamente en su cuenta de homebanking en el Banco Santander Río, desde la cual se efectuó una extracción de dinero y se modificaron los datos de ingreso.

El juez nacional de instrucción, en su resolución del 29 de septiembre de 2021, calificó los hechos como constitutivos de las infracciones previstas por los artículos 12 y 13 de la ley 25.891, y declaró su incompetencia a favor del fuero de excepción, por considerar que las defraudaciones efectuadas por autores ignorados se concretaron a través de la utilización de tarjetas de telefonía móvil de origen ilegal, por lo que entendió que su conocimiento correspondería al fuero federal.

El magistrado federal, el 29 de octubre, por su parte, rechazó la competencia y controvirtió la calificación legal asignada a los sucesos por su colega, con base en lo argumentado por el fiscal en el sentido de que no habría existido por parte de los autores conocimiento respecto de la procedencia ilícita de las tarjetas de extracción removible que exige esa ley, sino que éstas habían sido gestionadas ante la firma M mediante engaño con la finalidad de obtener un beneficio indebido, y que esta circunstancia no había ocasionado perjuicio alguno al Estado Nacional.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional de instrucción, su titular insistió en su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

En primer lugar, cabe aclarar que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Toda vez que se comprobó que el módulo de identificación removible perteneciente a la línea telefónica de S fue sustituido por otro, que habría sido conseguido fraudulentamente a la empresa M contratada por aquél, en evidente infracción a las normas reprimidas por la ley 25.891, y que, ese habría sido el medio utilizado para perpetrar las defraudaciones tanto en perjuicio de A a través del ingreso ilegítimo a la aplicación de mensajería digital Whatsapp instalada

en el dispositivo de S , como la ocurrida por medio de la intrusión en la cuenta de homebanking de este último, de acuerdo al criterio expuesto por V.E. el 21 de diciembre de 2021, en la causa CCC 17321/2019/1/CS1 *in re* "Torday, Matías Nehuen s/ infracción artículos 12 y 13 de la ley 25. 891", entiendo que corresponde a la justicia federal conocer respecto del encubrimiento, los fraudes realizados (artículos 12 y 13, inciso b), de la ley 25.891, y la interrupción del uso del servicio que le presta esa compañía de telecomunicaciones móviles (cf. Fallos: 318:2381 *mutatis mutandis*).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 17:37:07